

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000.76 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00271 DEL 06 DE MAYO DEL 2011, QUE ESTABLECE UN COBRO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO ALPOPULAR S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 1768 de 1994, Ley 633 de 2000, Resolución N°036 del 2007, modificada por la Resolución 0341 del 2008, Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°00271 del 06 de mayo 2011, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció a la empresa Almacenes Generales de Deposito ALPOPULAR S.A., con Nit 860.020.384-4, representada legalmente por el señor Mario David Camero Perilla, cobro por la suma de Dos millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos m/l (\$2.256.875 pesos M/L), por concepto de seguimiento ambiental para el año 2011, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000347 de 2008, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el aumento del IPC para el 2011 acto administrativo notificado el 16 de mayo del 2011.

Que el señor Mario David Camero Perilla, en calidad de representante legal de la empresa ALPOPULAR S.A., interpone dentro del término legal con radicado N°005060 de mayo de 2011, recurso de reposición contra el Auto en comento, objetando lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Anota, el recurrente que “Alpopular S.A., es un depósito habilitado y comercial, cuyo objeto principal es el almacenamiento temporal de mercancías. Como parte de estas mercancías, en la sucursal Barranquilla, se puede encontrar sustancias químicas, por lo cual en su debido momento fue radicado un Plan de Manejo Ambiental para el manejo de estas sustancias que fue aprobado por esa entidad, mediante Resolución 329/2010.

La mercancía que recibe Alpopular en su deposito, no es manipulada, mezclada, transformada, abierta o reenvasada por nosotros, reitera no almacena, acopia, produce, fabrica, transforma, importa ni comercializa residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta las definiciones contenidas en el decreto 1741.

Alega, que dentro del proceso sancionatorio iniciado a esa empresa se anexan pruebas suficientes que demuestran la no obligatoriedad del registro como generadores de residuos peligroso, corroborado por uno de los funcionarios de esta Entidad.

Según el recurrente la empresa debe ser considerada como de bajo impacto y no alto como se ha venido considerando, es necesario que los criterios para el cobro respondan a las condiciones y características propias de cada uno de los proyectos, obras o actividades, según la resolución 347/2008.

Solicita sea considerados los anteriores argumentos para revisar la tarifa aplicada a la empresa Alpopular S.A.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Inicialmente, debe indicarse: que en la evaluación del Plan de Manejo Ambiental en el Capitulo EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES, y que se define en la Resolución 329/2010, acto administrativo debidamente notificado por el recurrente, se establece “La evaluación que se presenta en este acápite parte de un análisis de los impactos ambientales más significativos y usuales, que potencialmente ocurren en la actividad de almacenamiento temporal de productos químicos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000776 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00271 DEL 06 DE MAYO DEL 2011, QUE ESTABLECE UN COBRO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO ALPOPULAR S.A.”

Entre los impactos generados más relevantes que se puedan presentar están: posibilidad de derrames de productos, que conlleva a los cambios en la calidad fisicoquímica del agua, presencia de olores, emisiones de gases. La evaluación de los impactos es la base para la realización del manejo ambiental, la cual se ejecutará a través de las fichas que se presentan. Este capítulo se extiende desde el folio 43 hasta el folio 64, se presenta un resumen de la siguiente manera...”

Adicionalmente, en otros de los apartes cito...”Este capítulo contiene información correspondiente a las fichas del Plan de Manejo Ambiental y a los planes de contingencias que se van adoptar en el manejo del almacenamiento de las sustancias peligrosas. Este capítulo se extiende desde el folio 65 hasta el folio 198.”

Es importante anotar entonces que la empresa si bien es cierto no manipula, mezcla, transforma, abre o reenvasada, no almacena, acopia, produce, fabrica, transforma, importa ni comercializa residuos o desechos peligrosos, no es menos cierto que si están contempladas, algunas de estas actividades en el Plan de Manejo Ambiental, presentado por ALPOPULAR y evaluado por esta Entidad y en especial cuando se trata de almacenamiento de sustancias peligrosas (químicos), de ahí las obligaciones impuestas y la imposición del Plan de Manejo Ambiental, instrumento requerido para la clase de actividad realizada.

En este orden de idea queda claro entonces la actividad realizada por la empresa ALPOPULAR y de acuerdo a ellas se cobra el seguimiento ambiental.

Teniendo en cuenta lo antes anotado se confirma en todas sus partes el Auto N°00271 del 06 de mayo del 2011, con base a las consideraciones antes enunciadas y con fundamento en los siguientes preceptos jurídicos.

Que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

En el caso que nos ocupa no se acoge la pretensión de la empresa en comento, por razones de merito y se confirma el cobro establecido por la empresa mediante Auto No.271 de mayo 2011.

En merito de lo dispuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto N°00271 del 06 de Mayo de 2011, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000776 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00271 DEL 06 DE MAYO DEL 2011, QUE ESTABLECE UN COBRO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO ALPOPULAR S.A.”

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los 12 Aso. 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:2027-366

Proyecto: Meriela García. Abogado

Revisó: Juliette Sleman Coordinadora de Grupo de Instrumentos Regulatorios

JS